

CG73/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-017/2006.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/PE/PBT/CG/001/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha cinco de abril de dos mil seis, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación tramitado bajo el número de expediente SUP-RAP-017/2006; y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil seis, el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de dicho Consejo, se incluyera como punto del orden del día de la sesión extraordinaria a celebrarse por ese órgano de dirección el día quince del mismo mes y año, el *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se ordena a la Coalición “Alianza por México” que retire aquellos promocionales que transmite en radio, televisión e Internet, que no cumplen con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, mismo que, en su parte medular, establece:

“CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

II. Que el artículo 41, Base III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral; y que en el ejercicio de dicha función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

III. Que el párrafo segundo del mismo artículo 41, Base III dispone que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y que el Consejo General es su órgano superior de dirección.

IV. El citado precepto constitucional, en su base III, dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, aquellas relativas a la capacitación y educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, además de las actividades que determine la ley.

V. Que el propio artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base I, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI. Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

VII. *Que el artículo 1º, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones del propio código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

VIII. *Que el artículo 3º, párrafo 1, del señalado código electoral, establece que la aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, dentro del ámbito de su competencia.*

IX. *El párrafo 2 del citado artículo 3º, dispone que la interpretación de las disposiciones contenidas en el código debe realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

X. *Que el artículo 4º, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.*

XI. *Que el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio código.*

XII. *Que el artículo 23, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el código; y que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

XIII. *Que el numeral 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente debe contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.*

XIV. *Que el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptúa que los estatutos de los partidos políticos y coaliciones deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.*

XV. *Que el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral establecen, entre otras obligaciones de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como, abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.*

XVI. *Que el mismo artículo 38, párrafo 1, en su inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que es obligación de los partidos políticos y coaliciones, ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.*

XVII. *Que el citado artículo 38, párrafo 1, en su inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.*

XVIII. *Que, así mismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos y coaliciones electorales, abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

XIX. *Que el artículo 42, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, están obligados a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.*

XX. *Que el artículo 44, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos utilizarán por lo menos la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.*

XXI. *Que el artículo 63, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los convenios de coalición deben contener, en todos los casos, el compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la propia coalición.*

XXII. *Que en términos de lo dispuesto por el artículo 68, del código electoral, el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

XXIII. *Que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, entre los fines del Instituto Federal Electoral, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

XXIV. *Que el artículo 41 de la Ley Fundamental y el artículo 69 párrafo 2 del código electoral federal determinan que son principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones federales, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

XXV. *Que según lo dispone el artículo 73 de la ley electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.*

XXVI. *Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de este Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.*

XXVII. *Que el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento electoral federal determina que el Consejo General tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.*

XXVIII. *Que el artículo 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

XXIX. *Que el artículo 182-A, párrafo 5, del multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.*

XXX. *Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003 de fecha 30 de septiembre de 2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ha sostenido el criterio de que, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, el fin que persigue es tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público; y que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político o coalición, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.*

El citado precedente de la Sala Superior, en la parte esencial sostiene lo siguiente:

'El artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:

'ARTÍCULO 38.' [se transcribe]

*El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, **una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas, calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como la que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.***

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo democrático de nuestro país, siendo el medio por antonomasia a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

*De esa forma, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, **que obedecen a su propia naturaleza de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad, así como desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral, que realizan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la orientación del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus***

candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.

*Tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como la dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, **tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.** Es por ello que **debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho,** como son los partidos políticos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, **al disminuir o demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral,** puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio; bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a éstos de abstenerse de cualquier expresión es perenne, la que así debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

De hecho, la reglamentación de las actividades de los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde su constitución, está encaminada a dotar de solidez al mismo sistema que conforman, de modo tal que les sea dado el cumplimiento de todos y cada uno de los fines que le son asignados por la Ley Fundamental.

Así, se estipulan ciertas normas para su constitución, entre las que destaca un cierto grado de representatividad de la sociedad, al exigírseles un mínimo de afiliados; la concreción de sus postulados básicos y una propia organización interna, mediante la formulación de una declaración de principios, un programa de acción y estatutos que normen sus actividades. De igual forma, se les brindan los medios materiales para la realización de los fines que les son propios, reconociendo su grado de penetración en la sociedad, a la par de que se fijan los términos en que habrán de ejercer tales prerrogativas, particularmente las relativas a la rendición de cuentas del financiamiento que reciben. Lo mismo, se determina la forma y términos en que pueden participar en las contiendas electorales, desde el registro de candidatos, el desarrollo de sus campañas electorales, hasta su intervención en los resultados mismos de cada contienda, todo lo anterior resumido, en buena medida, en los derechos y obligaciones que se consignan, respectivamente, en los artículos 36 y 38 del código electoral federal, garantizando los primeros, como sancionando el incumplimiento de los segundos, con el fin último de que puedan desarrollar sus actividades permanentes como participar en la contienda para acceder al ejercicio del poder público, a través de los ciudadanos que postulan.

De ahí la importancia, tanto del ejercicio de los derechos que les son dados, como el cumplimiento de la obligaciones que les son impuestas, en orden a dar vigencia a las normas que regulan su actuar, coherentes a los fines que les han sido encomendados, y solidez al propio régimen democrático que adopta nuestra República, que se materializa a través precisamente de un sistema de partidos.

Así, se ha destacado, entre las distintas obligaciones de los partidos políticos, regir sus actividades sobre una base de respeto, absteniéndose de cualquier expresión que constituya diatriba, injuria, etcétera, como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.[...]

*Como se dijo con anterioridad, el código federal electoral establece en su artículo 38, párrafo 1, inciso p), el mandato dirigido a los partidos políticos para que se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre, entre otros, a los partidos políticos, es decir, prohíbe a los institutos políticos **expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar una ofensa, demeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos políticos o a sus candidatos**, lo cual obedece a la intención del legislador de*

salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios. [...]

En efecto, en consideraciones precedentes se asentó que de conformidad con el artículo 41 de la Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público, lo cual de inicio, los dota o reviste de un carácter especial no asimilable al de cualquier gobernado, aunado a que constitucionalmente les fue asignado el cumplimiento de finalidades muy específicas y trascendentes para la conformación de un auténtico Estado democrático de derecho, como son promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; aspectos que los coloca en una posición particular como instituciones políticas soporte, entre otras, de la conformación democrática del Estado Mexicano.

*Así, dada la singular naturaleza de estas organizaciones políticas, la libertad en la manifestación de las ideas, adquiere una doble connotación, pues mientras su ejercicio constituye un pilar fundamental de la actividad propia de los partidos políticos, particularmente la que se despliega en las contiendas electorales para la obtención del voto ciudadano, a través de las campañas electorales, **en las que habrán de dar a conocer a la comunidad en la que se encuentran inmersos, los programas y acciones que postulan en conformidad con sus principios**, debiendo por ende, recibir las mayores garantías y condiciones para su pleno ejercicio, como de hecho se lleva a cabo a través de la reglamentación electoral; de igual manera la libre expresión y exposición de sus principios, programas y plataformas electorales que postulan y en general de las manifestaciones que realicen, encuentran, además de las limitantes que prescribe la norma constitucional, otras de carácter más amplio, que propicien la sana participación de todos los contendientes en los comicios populares **evitando la denostación, el descrédito y la descalificación, para dar paso al debate de ideas y propuestas, así como la crítica constructiva de estos, dentro de un contexto que armonice y se ajuste a los principios del Estado democrático**, evite cualquier acto que altere el orden público e infunda a sus propias bases y a la comunidad en general una auténtica cultura democrática, que conduzca a la renovación periódica de los órganos de gobierno y al cumplimiento de los fines a que deben dirigirse de manera permanente.*

Bajo las anteriores consideraciones, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6º, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, incluso aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

Así pues, no debe entenderse que constituyendo tal libertad un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice a la denostación, descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rigen en nuestra República, y constituyen la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

*En este orden de ideas, la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, **pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el***

electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece [...].

XXXI. *Que, de igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 003/2005, ha establecido que las autoridades administrativas en materia electoral cuentan con claras atribuciones para ordenar a un partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando éstas atenten contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado.*

En el caso, en términos las normas Constitucionales y legales antes citadas, se desprende que éstas establecen una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infrinjan la normatividad electoral.

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, textualmente sostiene lo siguiente:

‘CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA’ [se transcribe]

XXXII. *Que en el proceso electoral en curso, la coalición electoral denominada “Alianza por México”, ha difundido dos promocionales en radio y televisión, y anuncios en internet, cuyo contenido consta en los monitoreos que ha realizado esta autoridad electoral, y es del tenor siguiente:*

PRIMER PROMOCIONAL

Aparece el candidato a Presidente de la República de la coalición ‘Alianza por México’, Roberto Madrazo Pintado y dice:

‘Debatir es la esencia de la Democracia y tu Andrés Manuel, te niegas a debatir

Por eso tengo que hacerlo de esta manera'

Luego aparece una pantalla en negro y se escucha una voz en off, cuyas palabras se transcriben.

'APROVECHO PARA RECORDARLES QUE TIENE QUE ACTUAR CON RECTITUD CON HONRADEZ, QUE NO QUEREMOS NOSOTROS POLÍTICOS CORRUPTOS'

Vuelve aparecer a cuadro Roberto Madrazo y dice:

'¿Entonces porque trabajas con Bejarano el de las ligas, Ponce el de las Vegas e Imzas el de las Bolsas?'

Dices una cosa y haces otra.

Vamos a debatir.

Vamos hablando de frente.'

SEGUNDO PROMOCIONAL

Se observa una pantalla oscura y se escucha una voz en off, y se escribe en dicha pantalla lo siguiente:

'ES MUY SENCILLO, ES ORGANIZAR 3, 4, 5 ,10 DEBATES'

Aparece Roberto Madrazo y dice:

'Definitivamente Andrés Manuel: Cumplir no es tu fuerte.

Ahora resulta que de esos diez debates que prometiste sólo quieres tener uno, mentir es un habito para ti y ya es tiempo que la gente lo sepa.

El debate es la esencia de la democracia.

Tu dices cuando: Ponle día y hora y vamos hablándonos de frente.'

XXXIII. *Que de la lectura del contenido de los promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México' en medios masivos de comunicación y en internet, se desprende que éstos no cumplen con*

los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que, de igual manera, la coalición Alianza por México, al difundir dichos promocionales, incumple con la obligación que impone a sus candidatos el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de sostener y difundir su plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Que, por otro lado, puede apreciarse que en dichos spots, no aparece la identificación de la coalición referida, con lo cual se incumple con lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que es obligación de los partidos políticos y coaliciones, ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.

Que, de igual manera, con los promocionales identificados, se vulnera lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, en su inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate; pues de su contenido no se aprecia que la coalición 'Alianza por México', difunda su plataforma electoral o el contenido de su propuesta de gobierno.

Que, en ese sentido, con al difusión de dichos promocionales, la coalición mencionada, incumple con la obligación prevista por el artículo 42, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los partidos políticos y coaliciones, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, están obligados a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Que del contenido de ambos promocionales se puede apreciar que éstos no se encuentran encaminados a dar a conocer a los electores los programas y acciones que postula la coalición 'Alianza por México' de conformidad con sus principios, su plataforma electoral o su

Programa de Gobierno; sino a denostar, generar descrédito y descalificación del candidato de la coalición electoral Por el Bien de Todos, pues en el primero de ellos lo acusa de que ‘se niega a debatir’, de que trabaja con ‘Bejarano el de las ligas, Ponce el de las Vegas e Imaz el de las Bolsas’, sin que ello implique contrastar las ideas o propuestas de ambas coaliciones, sino que se limita a intentar generar descrédito o descalificación a un adversario en la contienda electoral federal.

En el segundo de los promocionales, en similares términos, el candidato de la coalición ‘Alianza por México’ pretende descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, pretendiendo llevar la idea al electorado de que de diez debates ‘que había prometido’ ahora ‘solo quiere uno’ y que ‘mentir es un habito’ para dicho candidato.

En términos de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003, éstas manifestaciones que buscan causar una ofensa, demeritar y afectar negativamente la estima o imagen frente a terceros, del candidato a Presidente de la República de la coalición Por el Bien de Todos, constituyen también un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que es obligación de los partidos y coaliciones electorales, abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Ante el incumplimiento de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, con apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 003/2005 y bajo el rubro CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA, debe ordenar a la coalición ‘Alianza por México’ el retiro de dicha propaganda a efecto de garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, de generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, y de garantizar el postulado

Constitucional de que la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realice mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base III; 1º; 3º; 4 párrafo 3; 68; 69; 73; 82 párrafo 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se ordena a la coalición ‘Alianza por México’ que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, retire los promocionales que está difundiendo en radio, televisión e internet, y que han quedado plenamente identificados en el cuerpo del presente instrumento, así como todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 63 párrafo 1 inciso f); 182 párrafo 4 y 182-A párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .*

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario de Consejo General para que verifique el cumplimiento del presente acuerdo y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la coalición mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Se apercibe a la coalición ‘Alianza por México’ para que, en todos los promocionales que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto Primero del presente acuerdo.*

QUINTO.- *El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.”*

II. En sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió, por unanimidad de votos, rechazar el proyecto de acuerdo referido en el resultando anterior.

III. Inconforme con la anterior determinación, el dieciocho de marzo del año en curso, la Coalición “Por el Bien de Todos” interpuso recurso de apelación, mismo que fue tramitado conforme a derecho, y remitido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

IV. Con fecha cinco de abril de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-17/2006, recaída al medio de impugnación descrito en el resultando que antecede, revocando la negativa del Consejo General de esta institución, de aprobar el proyecto de acuerdo descrito en el resultando I que antecede, ejecutoria cuyos puntos resolutivos textualmente establecen:

***“PRIMERO.** Se revoca la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de no aprobar el proyecto de ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA A LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’ QUE RETIRE AQUELLOS PROMOCIONALES QUE TRANSMITE EN RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET, QUE NO CUMPLEN CON LO ORDENADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia corra traslado a la coalición ‘Alianza por México’ con copia del escrito y, en su caso, anexos del trece de marzo del presente año, mediante el cual el representante propietario de la coalición ‘Por el Bien de Todos’, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario del mencionado Consejo incluyera en el proyecto de orden del día de la sesión extraordinaria que sería celebrada el quince de marzo, el punto relativo al proyecto de acuerdo mencionado en el resolutivo anterior, acompañándolo de los demás elementos que estime pertinentes.*

***TERCERO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la presente ejecutoria, una vez que haya corrido traslado al denunciado y, en su momento, cuando el propio Consejo General haya conocido el*

dictamen de la Junta General Ejecutiva, en ambos casos dentro de los tres días siguientes en que haya ocurrido cada acto.”

En el considerando tercero de la sentencia en cuestión, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró como razones para revocar el acto impugnado, las siguientes:

“Esta Sala Superior advierte que, si bien, como quedó demostrado, el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para conocer y resolver sobre promociones o denuncias como la que da origen al acto ahora impugnado, lo cierto es que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene normas expresas que fijen un procedimiento, distinto al sancionador señalado en el artículo 270 del referido ordenamiento legal, a través del cual el Consejo General logre su propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resulte contraria a la normativa aplicable, sin que se señale cuál es el medio para que dicho órgano superior de dirección cumpla con su responsabilidad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como es la contenida en el artículo 186, párrafo 2, del ordenamiento citado.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la circunstancia apuntada no constituye un obstáculo para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca y resuelva lo conducente, puesto que, a pesar de la falta de un procedimiento expresamente previsto para tal efecto, la autoridad responsable está constreñida a emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, a cuyo efecto, de conformidad con el artículo 3º, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los demás preceptos que en adelante se citan, debe instrumentar un procedimiento especializado, que le permita ejercer sus atribuciones constitucional y legalmente previstas. [...]

En tal virtud, la existencia de las disposiciones electorales de naturaleza sustantiva a que se ha hecho referencia, impone al Consejo General del Instituto Federal Electoral la necesidad de adoptar un procedimiento adecuado, para dar efectividad concreta a las normas contenidas en los artículos citados, aplicándolos al caso concreto sometido a su consideración, toda vez que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del invocado ordenamiento legal, para hacer efectivas las atribuciones que dicho precepto le confiere y las demás que señala el propio código electoral,

el referido órgano superior de dirección tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios. [...]

En cuanto al procedimiento especializado que debe instrumentarse a efecto de decidir en relación con las pretensiones planteadas por los denunciantes o quejosos, distintas de las relacionadas con el procedimiento sancionador, esta Sala Superior considera que aquel procedimiento debe ser similar al previsto para la imposición de sanciones en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en este procedimiento se cumple con los requisitos necesarios para respetar la garantía de audiencia.

Sin embargo, tal procedimiento no puede ser idéntico al procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, como ya quedó establecido, la pretensión inmediata de la coalición actora no consiste en la imposición de una sanción a la diversa coalición denunciada sino que tal pretensión radica en que se ordene a esta última que retire ciertos promocionales que transmite en radio, televisión e Internet, lo que implica que si bien el procedimiento que al efecto se establezca debe ser similar al previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, como se señaló, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

En el procedimiento administrativo sancionador electoral establecido en el artículo 270 del invocado código electoral federal, se encuentran los elementos que, por regla general, implican el respeto a la garantía de audiencia. Sin embargo, dicho procedimiento previsto para la aplicación de sanciones no es exactamente aplicable en aquellos casos en los que los quejosos o denunciantes hagan valer ante el Instituto Federal Electoral pretensiones de distinta naturaleza, como en el caso concreto en que el actor solicitó al Consejo General de dicho Instituto la aprobación de un acuerdo por el que se ordene a la coalición 'Alianza por México' que retire ciertos promocionales que transmite en radio, televisión e Internet, por estimar que violan la normativa electoral

aplicable, pues, en razón de la naturaleza de los valores jurídicos tutelados y el carácter preventivo y correctivo que deben tener las resoluciones que emanen del procedimiento de mérito, éste debe ser más expedito, siempre que, se reitera, se garanticen las formalidades esenciales a las que se ha hecho referencia. [...]

El procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por implementarse, teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia cuando están vinculadas con el regular desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, por ejemplo, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, deberá estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, que se invocan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el derecho a la jurisdicción efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución federal. [...]

En conformidad con lo establecido, el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 270 del código electoral federal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, en el que se respete la garantía de audiencia del denunciado, es el siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, a través de una denuncia o solicitud, como la que da origen al presente recurso de apelación, hecha por un partido político o coalición, aportando elementos de prueba, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del código electoral federal, requerirá a la Junta General Ejecutiva investigue hechos relacionados con el proceso electoral federal que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral federal.

2. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que a la brevedad posible sesione, en conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

El Consejo General en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión, ordenando, en el mismo acuerdo, a la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de su Secretario Ejecutivo, notifique personalmente en forma inmediata, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

3. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por la Junta General Ejecutiva, a través de su Secretario Ejecutivo.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. Enseguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

4. Para los efectos del presente procedimiento, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;*
- b) Técnicas;*
- c) Presuncionales, y*
- d) Instrumental de actuaciones.*

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia

referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, la Junta General Ejecutiva formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque, en conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General.”

V. En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de mérito, por auto de fecha seis de abril del año en curso, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó integrar el presente expediente, y toda vez que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordenó se celebrara una audiencia en la cual la Coalición “Alianza por México” tuviera la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, señaló las nueve horas del día diez del mismo mes y año, para que tuviera verificativo la misma, corriéndole traslado con las constancias detalladas en el resultando I anterior, así como con copia en medio magnético de los promocionales en cuestión, citando también a la Coalición “Por el Bien de Todos” a esa diligencia, para que formulara sus alegatos.

VI. El seis de abril de dos mil seis se notificó a las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través de los oficios SJGE/331/2006 y SJGE/332/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

VII. Con fecha diez de abril de dos mil seis se celebró la audiencia ordenada por auto datado el día seis del mismo mes y año, en cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia descrita en el resultando IV anterior.

En dicha diligencia, el Licenciado Felipe Solís Acero, quien compareció en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, expresando, en lo medular, lo siguiente:

“Acorde con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo a que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente contestación, ‘...sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, podiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral federal administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción’.

Argumento que se comparte en su integridad, habida cuenta que ha sido una postura recurrente del Partido Revolucionario Institucional, que forma parte de la Coalición que represento, el que la autoridad administrativa haga valer sus atribuciones previstas en el artículo 82 del Código Electoral y se lleven a cabo las medidas tendientes a reparar el estado de derecho transgredido y que afecten de modo relevante el proceso electoral.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por el inconforme, los promocionales se encuentran amparados en lo previsto en los artículos 48 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permiten a los partidos, la contratación de espacios en radio y televisión, para difundir mensajes orientados a la obtención del voto, es decir, los promocionales tienen como propósito evidente el de constituirse en actos de campaña electoral dirigidos a la ciudadanía para beneficiar a los candidatos de mi representada.

Es decir, resulta falso que en todos los promocionales y propaganda de manera indefectible y obligatoria se deba hacer mención expresa y específica a la plataforma electoral, principios ideológicos o programas de gobierno, como lo sostiene la parte inconforme, ya que el objeto de las actividades de campaña dentro de las cuales se encuentra la propaganda electoral, como lo reconoce el propio código comicial es diversa y puede tener distintos propósitos o cometidos entre ellos están:

- ✓ **Las actividades llevadas a cabo por los candidatos para la obtención del voto**
- ✓ **Los actos de campaña en los cuales los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**
- ✓ **Propaganda en la cual simplemente se puede presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

- ✓ Propaganda en la que se expone, desarrolla y propicia la discusión ante el electorado de los programas y acciones de los partidos políticos
- ✓ Propaganda en la que se da a conocer los documentos básicos de los contendientes
- ✓ Propaganda en la que se da a conocer la plataforma electoral registrada para la elección, etc.

Ahora bien, no se debe omitir recordar a este Instituto Federal Electoral, que existe precedente del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-009/2004, en el cual en relación con la difusión de diversos promocionales en televisión dentro del proceso electoral y que se estimaron denigrantes e injuriosos, refirió que la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, sin embargo no por eso se traduce en una vulneración del artículo 38 del Código Electoral Federal, ya que ello podría poner en riesgo e inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

Pero más aún en dicho fallo el órgano jurisdiccional fue más allá al referir que:

'Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.'

De tal modo, invitar a celebrar debates públicos entre candidatos, es promover la participación del pueblo en la vida democrática y

contribuye a la debida integración de la representación nacional y fortalece el régimen de partidos.

Recordar la gestión que en el ejercicio del servicio público han tenido los ahora candidatos, es contrastar la viabilidad de las propuestas y congruencia de los planteamientos que se hace ante la ciudadanía para enriquecer la información con que ésta cuenta y pueda emitir su sufragio de manera certera y fidedigna.

No obstante lo anterior, es de suma trascendencia resaltar que en la especie, al margen de que lo solicitado por la coalición 'Por el bien de todos' es improcedente ya que a la fecha ya no se transmiten los promocionales por ninguna de las vías a que hizo referencia en su 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se ordena a la coalición 'Alianza por México' que retire aquellos promocionales que transmite en radio, televisión e internet, que no cumplen con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', lo cierto es que los promocionales aludidos, no contravienen de ninguna forma el marco jurídico que nos rige y por ende tampoco afectan de modo relevante el desarrollo del proceso electoral o los derechos de los partidos políticos (artículo 82, párrafo 1, inciso t), del referido ordenamiento legal), es decir, acorde con lo mandatado por el Tribunal Electoral Federal, esta autoridad administrativa no puede ni se debe pronunciar respecto a la sancionabilidad de los promocionales aludidos, sino que su actuación se debe limitar o circunscribir en determinar si dicha propaganda afecta gravemente el desarrollo del proceso electoral o en su caso a los partidos y coaliciones, así como a sus candidatos.

En efecto, como se sostiene líneas arriba los promocionales de los que se duele el representante de la Coalición 'Por el bien de todos' no afectan de forma relevante el desarrollo del proceso electoral, habida cuenta que estos en ninguna de sus partes constituyen una actualización de lo preceptuado en el artículo 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que como esa autoridad podrá constatar para que se concrete dicha hipótesis normativa es necesario que se incurra en alguno de los supuestos previstos en la misma, esto es, que se incurra en diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos a las instituciones políticas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

De conformidad, con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, los conceptos previstos

en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

'DIATRIBA. (Del lat. diatriba.) f. Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas;

....

DIFAMACIÓN. (Del lat. diffamatio. – oñis.) f. acción y efecto de difamar;

....

DIFAMAR. (Del lat. Diffamare.) tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. **II 2.** Poner una cosa en bajo concepto y estima. **II 3.** ant. Divulgar.

....

INFAMIA. (Del lat. Infamia.) f. Descrédito, deshonor. **II 2.** Maldad, vileza en cualquier línea. **II** purgar la infamia. Fr. Der. Decíase del reo cómplice en un delito, que, habiendo declarado contra su compañero y no siendo considerado testigo idóneo, ratificaba su declaración en el tormento, para validarla.

...

OFENDER.- Injuriar de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.

...

INJURIA. (Del lat. Iniuria.) f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. **II 2.** Hecho o dicho contra razón y justicia. **II 3.** fig. Daño o incomodidad que causa una cosa...¹.

Estos conceptos se actualizan cuando en anuncios o promocionales se crea una imagen y expectativa negativa en contra de un partido o candidato, que produzcan diatriba en atención a mensajes injuriosos, creando desde luego descrédito y deshonor por medio de la infamia. Por lo que si se desacredita, por medio de la difusión de una campaña calumniosa ante la opinión pública, se incumple con las obligaciones que como partido político se tienen que observar y respetar.

Sin embargo, ninguno de los promocionales a que se constriñe su pedimento atendido en el presente procedimiento especializado, configura alguno de los supuestos prohibidos por la norma, máxime que estos simplemente tienen por objeto convocar de forma abierta y legal a uno de los contendientes del presente proceso electoral a que acuda a un debate público en el que se confronten ideas y programas de gobierno, como se afirma en tales promocionales, se estima que los debates son esencia de la Democracia y llevar a cabo actos tendientes a su logro no puede calificarse o suponerse como un acto que cause

diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre al candidato de la Coalición ahora inconforme.

Los spots transmitidos por la coalición 'Alianza por México', en los que aparece el candidato a la Presidencia de la República, y que son materia de este procedimiento especial, son producto de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que constituye un pilar fundamental de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos y coaliciones, principalmente a través de la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postula, fomentando de esta manera el sano debate y la crítica constructiva dentro de los cauces legales, propiciando un verdadero desarrollo democrático de la ciudadanía.

No obstante que los partidos políticos y coaliciones son titulares de la libertad de expresión en tanto que la misma resulta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, dicha libertad de expresión debe ejercitarse dentro de las actividades que llevan a cabo y con apego a las directrices contenidas fundamentalmente en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo que significa, entre otras cosas que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como en la crítica constructiva llevada a cabo dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, debiéndose evitar, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos.

Lo anterior, se relaciona con las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' [se transcribe]

Ahora bien, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos y coaliciones se encuentre

condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su realización, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían inhibir la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, puesto que además se impediría que los propios partidos y coaliciones estuvieran en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con mayor intensidad en los procesos electorales, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 de la Carta Magna.

Por otro lado, cabe precisar, que no toda la exteriorización de una crítica o críticas negativas conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, que repercuta en su estima o imagen ante los demás, ya que de lo contrario, cualquier crítica de este tipo podría traducirse en una conculcación del deber impuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se correría el riesgo de inhibir en demasía el debate político, el cual es necesario para la formación de una opinión pública libre del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

En el caso que nos ocupa, si bien los spots a que nos referimos en este escrito, pueden contener la expresión de juicios de valor, o comentarios críticos, éstos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampara de toda consecuencia perjudicial, toda vez que los mismos no tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de la otra coalición ni de su candidato, por el contrario tienden a contribuir a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general.

Lo anterior, es así toda vez que el contenido de los spots que nos ocupan, tiene como fin la invitación a un contendiente electoral para

que a través de un debate público, se den a conocer ofertas políticas o propuestas electorales. Consecuentemente, de forma alguna, puede considerarse que los spots denunciados constituyen una trasgresión a la obligación contenida en el artículo 38, numeral 1, inciso p) del código electoral federal.

De la lectura del contenido de los spots que nos ocupan, se advierte que en ellos coexisten expresiones que denotan juicios de valor y exposición de ciertos datos objetivos, que sirven de apoyo para formular denuncias y críticas.

En efecto, la inclusión de datos, imágenes, sonidos específicos provenientes de la realidad, o bien el realce de hechos significativos, son aspectos que sólo son utilizados para realizar comentarios críticos a esos hechos concretos, por lo que dichas expresiones no pueden servir de base para determinar una conculcación de la imagen o estima de candidato de la coalición 'Por el bien de todos' para el cargo de Presidente de la República ante los demás, dado que, como ya se dijo, se trata de la expresión de pensamientos, ideas, opiniones, creencias o, en general, de apreciaciones y juicios de valor.

Sostener que Andrés Manuel dice una cosa y hace otra, o bien que el cumplir no es su fuerte, supone esencialmente un juicio crítico o valoración personal que se hace respecto de ciertas cuestiones concretas, cuestiones cuya veracidad no han sido debatidas o cuestionadas por la coalición 'Por el bien de todos', por lo que se confirma que dichos hechos o pronunciamientos sirven claramente de base para que se emitan los juicios de valor aquí referidos, sin que de ello se desprenda que se trata de injurias o difamaciones o conductas que denostan al candidato de la coalición inconforme, con la transmisión de los promocionales que nos ocupan.

Puede considerarse que el comentario, la expresión contenidos en los spots que nos ocupan son críticos, duros, pero, no debe perderse de vista que éstos no exceden los límites permitidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en conjunción con los postulados relativos a los partidos políticos consignados en el artículo 41 de la propia Ley Fundamental y reglamentados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el establecido en el numeral 38, apartado 1, inciso p) ya mencionado.

Así, las críticas en cuestión, no pueden considerarse lesivas de los derechos de la coalición 'Por el bien de todos' o su candidato, Andrés

Manuel López Obrador, particularmente en lo relativo a un eventual demérito o descrédito en su imagen o estima pública, en razón de que, por un lado, no se advierte que las mismas contengan frases formalmente vejatorias, injuriosas, calumniosas o denigrantes y, por el otro, tales comentarios o expresiones se enmarcan en el contexto de una crítica política a la actuación pública de dicho candidato.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que en este orden de ideas, los límites permisibles de la crítica, son más amplios por estar referida a personas y situaciones que, por dedicarse a actividades políticas, gubernamentales, están expuestas a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones, en comparación con la realizada a entidades o individuos con poca o nula proyección pública.

En un Estado Democrático de Derecho cómo el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos y las coaliciones no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político.

No hay que olvidar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que los partidos políticos y en su caso, las coaliciones, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de la opinión pública en el pluralismo político y en la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes de interés público, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que consecuentemente, las eventuales críticas negativas, duras e intensas que pudieran contener aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, se encuentran legitimadas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los

usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Por otro lado, de la lectura del artículo 182, párrafo 4 del código electoral federal, el cual dispone que la propaganda electoral debe 'propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado', debiendo entenderse que dentro de esta propaganda, también se contempla la exposición de los 'principios ideológicos' ya que los 'programas y acciones fijados... en sus documentos básicos', son las medidas concretas propuestas por los partidos para la realización de sus postulados ideológicos y la consecución de sus objetivos, tal y como se colige de los artículos 24, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, inciso b) y 26 del cuerpo legal en cita.

Lo anterior, se menciona en razón de que esta circunstancia encuentra explicación en el señalamiento de la última parte del artículo 38, numeral 1, inciso p), que tras ordenar a los partidos políticos nacionales a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, agrega: 'particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas'; denota la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes en esta etapa crítica de preparación de los comicios, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la determinación del sentido de su voto, para lo cual deberán tomar en cuenta preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos, coaliciones y sus candidatos, producto del análisis de las problemáticas y necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política.

El legislador federal reiteró la prohibición en comento en el artículo 186, párrafo 2 del código citado, al prescribir que los 'partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros', fiel reflejo de su preocupación de la labor crucial de estos institutos en la fase preparatoria de los comicios, así

como consciente de la relevancia actual que tienen los medios de comunicación social precisados en la disposición transcrita en la transmisión del mensaje político a la población en general.

Finalmente, es posible determinar que el contenido de los mensajes en los que se encuentran las expresiones controvertidas se ajustan a los parámetros del artículo 182, numeral 4, toda vez que con ellos se esta propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y la plataforma electoral registrada para los comicios respectivos.

Efectivamente el debate, es una forma de exponer de frente a la ciudadanía en general y consecuentemente de hacer difusión a los programas y acciones contenidos en las plataformas electorales, cumpliendo con ello, con lo señalado en el precepto referido.

Recordemos, que el objetivo de los partidos políticos nacionales que buscan alcanzar con su propaganda electoral y sus actividades de campaña es la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas recogidos en sus documentos básicos y, especialmente, en sus plataformas electorales registradas, sin embargo, la norma no impone o predetermina la forma en que tales documentos o ideologías, programas y acciones se deben presentar ante el electorado, para su conocimiento, así como tampoco se establece los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los diversos planteamientos ofrecidos por las fuerzas políticas contendientes, de lo que se deriva el arbitrio con que cuentan estos institutos políticos en el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, siempre y cuando resulten propiciadores de la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas, lo cual sí acontece en los spots que nos ocupan, toda vez que la crítica, bien entendida, es en muchas ocasiones el vehículo necesario para la discusión y superación de las ideas, dado que en la medida en que se presenten o se contraponen posturas opuestas o al menos diferentes y se someten a un examen dialéctico entre sí, se está en mejores condiciones de obtener su desarrollo y fortalecimiento, obteniéndose así un producto o resultado intelectual mucho más acabado y perfeccionado.

El precepto jurídico invocado alude precisamente a esos propósitos cuando establece que debe propiciarse el desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas, habida cuenta que el legislador ha

estimado que estas actividades racionales redundarán en la emisión de sufragios plenamente libres y consientes.

De lo anterior, se desprende, que los spots que nos ocupan, de forma alguna vulneran, lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, numeral 1, inciso p y 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que los spots denunciados no pueden constituir una violación a la ley federal electoral, ya que del análisis de los mismos, únicamente puede desprenderse la confrontación de las declaraciones y posturas que los candidatos a la Presidencia de la República, han manifestado respecto a los debates; considerar lo contrario llevaría al Instituto Federal Electoral a incurrir en una franca violación a los principios de parcialidad y objetividad.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, únicamente puede ser limitado o restringido de manera excepcional con base en lo que expresamente se señale en nuestro marco legal.

Ello ocurre también en el ámbito electoral, en donde la capacidad sancionadora de las autoridades electorales puede ponerse en marcha únicamente cuando se rebasan los límites a ese derecho fundamental determinados por la Constitución o por la legislación electoral; es decir, exclusivamente en el pretendido ejercicio de ese derecho se genera un daño al interés común o se afecta a terceras personas.

En este sentido, no debe pasar desapercibido para esta autoridad electoral que la definición sobre el modo o momento en que se rebasan las fronteras dentro de las que la libertad de expresión puede ejercerse lícitamente, representando sin duda una de las cuestiones jurídicas de mayor complejidad del sistema disciplinario electoral, pues un elemento sustancial de la contienda política es el que esté acompañada de un debate abierto que naturalmente supone un grado razonable de crítica y descalificación al adversario, tal y como lo sostiene la propia Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su siguiente tesis:

'PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).' [se transcribe]

Esto es, en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la obtención del poder público, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la

difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos. El ejercicio amplio de esta libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente sí, incrementando la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aportando elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

Así mismo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

'No. C.01/00

***Tema: Propaganda Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6° constitucional.'* [se transcribe]**

Luego entonces, es más que evidente que la Coalición 'Por el bien de todos', omite en su solicitud de Acuerdo, demostrar que se han rebasado los límites establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que el mensaje transmitido esta dirigido a causar de manera dolosa, un daño al C. Andrés Manuel López Obrador, en consecuencia los mensajes televisivos hechos por mi representada únicamente dan a conocer la opinión de manera pública, respecto de las declaraciones y compromisos realizados por el candidato de la Coalición 'Por el bien de todos', lo cual en modo alguno puede constituir un ataque a derechos de terceros.

En ese entendido, no existen elementos que de manera contundente permitan afirmar que se haya transgredido lo dispuesto en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las manifestaciones denunciadas en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De esta manera, se debe entender que la propaganda al ser una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una

causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, no puede ser considerada, en este caso, como violatoria a la normatividad electoral, ya que la misma se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión que consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se insiste, confrontar las declaraciones de una persona y revelar ante la ciudadanía las inconsistencias o incongruencias en su discurso no es desprestigiarlo, ya que desprestigiar implica quitar prestigio, y el prestigio según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la buena fama de la que goza una persona, de manera que esto solo se lograría a través de realizar actos o declaraciones sustentadas en falsedades, lo que no acontece en nuestro caso.”

Por su parte, el Diputado Horacio Duarte Olivares, quien compareció en su carácter de representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, manifestó sus alegatos en el presente asunto, los cuales coinciden en lo fundamental con los argumentos vertidos por dicho representante en el documento descrito en el resultando I anterior, y que en lo que interesa, refieren:

“Tal y como he hecho del conocimiento del Instituto Federal Electoral, en el proceso electoral en curso, la coalición electoral denominada ‘Alianza por México’, ha difundido dos promocionales en radio y televisión, y anuncios en internet, cuyo contenido consta en los monitoreos que ha realizado esta autoridad electoral, y es del tenor siguiente:

‘... PRIMER PROMOCIONAL’

Se transcribe

De la lectura del contenido de los promocionales difundidos por la coalición ‘Alianza por México’ en medios masivos de comunicación y en internet, se desprende que éstos no cumplen con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que, de igual manera, la coalición Alianza por México, al difundir dichos promocionales, incumple con la obligación que impone a sus candidatos el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de sostener y difundir su plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Que, por otro lado, puede apreciarse que en dichos spots, no aparece la identificación de la coalición referida, con lo cual se incumple con lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que es obligación de los partidos políticos y coaliciones, ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.

Que, de igual manera, con los promocionales identificados, se vulnera lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso su inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate; pues de su contenido no se aprecia que la coalición 'Alianza por México', difunda su plataforma electoral o el contenido de su propuesta de gobierno.

Que, en ese sentido, con la difusión de dichos promocionales, la coalición mencionada, incumple con la obligación prevista por el artículo 42, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los partidos políticos y coaliciones, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, están obligados a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Que, de igual manera, incumplen con lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 2 del mismo código que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Así mismo, son violatorios del artículo 186 párrafo 2 del mismo código que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos

que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Que del contenido de ambos promocionales se puede apreciar que éstos no se encuentran encaminados a dar a conocer a los electores los programas y acciones que postula la coalición 'Alianza por México' de conformidad con sus principios, su plataforma electoral o su Programa de Gobierno; sino denostar, generar descrédito y descalificación del candidato de la coalición electoral Por el Bien de Todos, pues en el primero de ellos lo acusa de que 'se niega a debatir', de que trabaja con 'Bejarano el de las ligas, Ponce el de las Vegas e Imaz el de las Bolsas', sin que se limita a intentar generar descrédito o descalificación a un adversario en la contienda electoral federal.

En el segundo de los promocionales, en similares términos, el candidato de la coalición 'Alianza por México' pretende descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos', pretendiendo llevar la idea al electorado de que de diez debates 'que había prometido' ahora 'solo quiere uno' y que 'mentir es un hábito' para dicho candidato.

En términos de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003, éstas manifestaciones que buscan causar una ofensa, demeritar y afectar negativamente la estima o imagen frente a terceros, del candidato a Presidente de la República de la coalición Por el Bien de Todos, constituyen también un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que es obligación de los partidos y coaliciones electorales, abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Ante el incumplimiento de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, con apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL003/2005 y bajo el rubro CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA, y en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006, debe ordenar a la coalición 'Alianza por México' el retiro de dicha propaganda a efecto de garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, de generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, y de garantizar el postulado Constitucional de que la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realice mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo."

VIII. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión extraordinaria de fecha once de abril del año en curso, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta “...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que en virtud de que el estudio de las causales de desechamiento e improcedencia en materia procesal, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, procede entrar al estudio de aquéllas invocadas por la Coalición “Alianza por México”, pues en caso de actualizarse alguna de ellas, esta autoridad estaría jurídicamente impedida para conocer del fondo del asunto.

Al respecto, en su escrito de contestación, la Coalición denunciada hace valer como causal de su parte, la relativa al sobreseimiento del presente expediente, en virtud de que la solicitud planteada por la Coalición “Por el Bien de Todos” es frívola, al estar basada en hechos que son intrascendentes, toda vez que la pretensión del consorcio partidario impetrante ha sido colmada, en virtud de que los promocionales de marras ya fueron retirados, por lo cual el expediente ha quedado sin materia.

Tocante a dicha causal de sobreseimiento, se estima que los argumentos sustentados por la Coalición denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La solicitud y denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la Coalición “Alianza por México”, los cuales de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, atento a las facultades constitucionales y legales de esta institución [mismas que fueron reseñadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que dio origen a este expediente], la autoridad administrativa electoral federal estaría obligada a pronunciarse respecto al mismo, dentro de los cauces establecidos por la autoridad jurisdiccional citada para este procedimiento especializado de corte correctivo o preventivo.

Por otra parte, aun cuando la Coalición denunciada arguye en su escrito de contestación, que “...a la fecha los promocionales a los que hace mención el impetrante [...] han cesado, dicho en otras palabras, [...] ya no son transmitidos en los medios electrónicos a que hace mención el peticionario...”, ello no implica que el presente procedimiento especializado deba sobreseerse.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como lo afirma la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la finalidad de este procedimiento especializado es evitar que los partidos políticos o coaliciones, efectúen actos

que pudieran afectar el normal desarrollo de la contienda electoral, por lo cual esta institución, en uso de sus facultades constitucionales y legales, puede adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de restaurar el orden jurídico federal.

En ese sentido, aun cuando la Coalición denunciada afirma que tales promocionales ya no están siendo difundidos en medios electrónicos, esta autoridad se encuentra obligada a conocer del fondo del asunto, toda vez que la prueba aportada por dicho consorcio político consistente en el escrito de fecha siete de abril del año en curso, signado por el Lic. Sergio Martínez Chavarría, Vocero de ese ente colectivo, no es suficiente para que esta autoridad tenga plena certeza acerca del efectivo retiro de esos medios publicitarios, pues se trata únicamente de la manifestación unilateral de esa persona, quien no acompaña constancia alguna emitida por empresas de los medios de la comunicación, acreditando haber dado cumplimiento a lo señalado en ese documento, razón por la cual no se actualiza la causal invocada, por lo que este organismo público debe ejercer sus atribuciones constitucionales y legales, a fin de restaurar el orden jurídico en materia comicial, en caso de que éste haya sido infringido.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades jurídicas para conocer de los hechos aludidos por la Coalición impetrante, pues del análisis realizado al escrito detallado en el resultando I de este fallo, los promocionales detectados por esta autoridad en el monitoreo practicado a petición del Consejo General (mismos que le fueron entregados a la Coalición denunciada al momento de citarla a este procedimiento, y cuya existencia no fue controvertida), se infieren elementos e indicios suficientes para sustanciar el presente expediente, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad, a agotar todas las etapas del procedimiento especializado de cuenta, a efecto de determinar si se trastocaron los principios rectores que deben prevalecer durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, y en su caso, se ordene la restauración del orden jurídico quebrantado.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados para fundar la solicitud de sobreseimiento de la solicitud y denuncia planteada resultan inatendibles, por lo cual esta autoridad entrará al fondo del asunto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

10.- Que en virtud de lo anterior, y al no advertirse causal de improcedencia alguna, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma la Coalición “Por el Bien de Todos”, los promocionales radiales,

televisivos y de Internet difundidos por la Coalición “Alianza por México”, incumplen con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto de acuerdo presentado por la Coalición “Por el Bien de Todos”, se sostiene que la Coalición “Alianza por México” ha difundido dos promocionales en los medios de comunicación mencionados en el párrafo anterior, los cuales no satisfacen los extremos constitucionales y legales exigidos para esa clase de propaganda.

En su defensa, la Coalición “Alianza por México” esgrimió, en el escrito de contestación presentado en la audiencia celebrada el diez de abril de este año, las consideraciones de hecho y de derecho que fueron referidas ya con antelación en este fallo.

En tal virtud, la litis en el presente asunto consiste en determinar si los promocionales difundidos por la Coalición “Alianza por México” en radio, televisión e Internet, no satisfacen los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que no constituyen un medio para dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral o el contenido de su propuesta de gobierno, sino por el contrario, contienen expresiones que la Coalición “Por el Bien de Todos” califica como injuriosas y de calumnia, aunado al hecho de que carecen de elementos que permitan identificar a la coalición emitente, toda vez que en los mismos no se aprecia el nombre ni el emblema del consorcio partidario que los emite, por lo cual conculcan los artículos 27, párrafo 1, inciso f); 38, párrafo 1, incisos j) y p), y 42, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán: [...]

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y [...]

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...]

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en

las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; [...]

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; [...]

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.”

Al respecto, se considera conveniente sentar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de

campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se ubica a la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y*

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Sentadas las anteriores consideraciones, procede entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si las conductas señaladas por la Coalición “Por el Bien de Todos” en su denuncia y solicitud, efectivamente trastocan los límites de la normatividad electoral, vulnerando los principios rectores de la función electoral, así como obstaculizando el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Previo a ello, es menester señalar que los promocionales materia del presente procedimiento especializado, los cuales fueron detectados en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, son del tenor siguiente:

Primer promocional.

En pantalla aparece la figura del C. Roberto Madrazo Pintado, candidato de la Coalición “Alianza por México” a la Presidencia de la República, quien comienza a expresar diversas frases relacionadas con la actitud del C. Andrés Manuel López Obrador, abanderado de la Coalición “Por el Bien de Todos” a la máxima magistratura de la Unión, posteriormente, a cuadro surge la transcripción de parte de un discurso expresado por la última de las personas mencionadas, acompañado del presunto audio original del mismo, finalmente, aparece a cuadro nuevamente el primero de los sujetos mencionados, y concluye su interlocución. El detalle en concreto es el siguiente:

“Debatir es la esencia de la democracia, y tú, Andrés Manuel, te niegas a debatir. Por eso tengo que hacerlo de esta manera. Tú has dicho esto:

‘APROVECHO PARA RECORDARLES QUE TIENEN QUE ACTUAR CON RECTITUD, CON HONRADEZ, QUE NO QUEREMOS NOSOTROS POLÍTICOS CORRUPOTOS.’

Entonces, ¿por qué trabajas con Bejarano, el de las ligas; Ponce, el de Las Vegas; Ímaz, el de las bolsas?

Dices una cosa y haces otra.

Vamos a debatir.

Vamos hablando de frente.”

Segundo promocional.

En este medio de difusión, la mecánica es muy similar al del anterior promocional, con la diferencia de que, primeramente se presenta el audio y la transcripción del discurso del C. Andrés Manuel López Obrador, y después surge a cuadro el C. Roberto Madrazo Pintado. En específico, ocurre lo siguiente:

“ ES MUY SENCILLO, ES ORGANIZAR 3, 4, 5, 10 DEBATES.’

Definitivamente Andrés Manuel: Cumplir no es tu fuerte.

Ahora resulta que de esos diez debates que prometiste, sólo quieres tener uno. Mentir es un hábito para ti, y ya es tiempo que la gente lo sepa.

El debate es la esencia de la democracia.

Tú dices cuando: Ponle día y hora, y vámonos hablando de frente.”

Por razón de método, se estima conveniente valorar de manera individualizada los hechos en cuestión, clasificándolos en dos grandes rubros, a saber:

- A. Si los promocionales difundidos por la Coalición “Alianza por México” en radio, televisión e Internet, no satisfacen los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, pues carecen de elementos que permitan identificar a la coalición emitente.
- B. Si los promocionales difundidos por la Coalición “Alianza por México” en radio, televisión e Internet, no satisfacen los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que no constituyen un medio para dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral o el contenido de su propuesta de gobierno, sino por el contrario, contienen expresiones que la Coalición “Por el Bien de Todos” califica como injuriosas y de calumnia.

11.- Que tocante al primero de los argumentos citados en la parte final del considerando anterior (identificado con la letra A), consistente en que los promocionales difundidos por la Coalición “Alianza por México” en radio, televisión e Internet, no satisfacen los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que carecen de elementos que permitan identificar a la coalición emitente, del análisis realizado a las pruebas aportadas por las partes y las manifestaciones vertidas en la audiencia celebrada en este procedimiento, esta

autoridad considera que, contrario a lo afirmado por la coalición impetrante, los medios publicitarios materia de este procedimiento no trastocan la normatividad electoral ni afectan el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal 2005-2006, por lo que la denuncia planteada en ese sentido debe declararse **infundada**, por lo siguiente:

Tal y como lo refiere la Coalición “Por el Bien de Todos”, la propaganda utilizada por los partidos políticos durante los comicios federales, debe, de conformidad a lo establecido en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, dar a conocer a la ciudadanía, los principios y postulados contenidos en su plataforma electoral, así como las acciones contenidas en su programa de gobierno, con el objeto de contribuir a un debate de ideas y propuestas, el cual permita a la sociedad efectuar un análisis de éstas; lo que a su vez debe realizarse dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, a fin de infundir a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una cultura democrática, cumpliendo con ello su finalidad esencial frente al electorado, la cual consiste en ser un medio para ayudarlos a elegir, dentro de las distintas opciones, la propuesta por la cual habrán de sufragar.

Por su parte, el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la propaganda electoral impresa debe contener elementos que permitan identificar a la ciudadanía, al partido, coalición o candidato a cuyo favor se realiza dicha publicidad. Estas reglas se han hecho extensivas a los demás medios de difusión utilizados por los contendientes de una elección, durante el desarrollo de dichos comicios.

En el caso a estudio, se estima que no se afecta el bien jurídico tutelado por el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que aun cuando ambos promocionales carecen de medios de identificación que permitan vincularlos con la Coalición “Alianza por México”, al no apreciarse en los mismos el nombre o emblema registrado por ese consorcio partidista, es un hecho público y notorio que el C. Roberto Madrazo Pintado es un militante del Partido Revolucionario Institucional, el cual actualmente se encuentra coaligado con otro instituto político para formar la coalición denunciada.

Lo anterior se basa en el hecho de que dicho ciudadano se ha desempeñado como funcionario público en diversos cargos, muchos de los cuales ha alcanzado a través de elecciones populares, habiendo sido postulado por el Partido Revolucionario Institucional a puestos gubernamentales o legislativos, ya de carácter federal o local, según sea el caso.

Lo anterior se refuerza con las siguientes descripciones, mismas que acreditan fehacientemente el vínculo del C. Roberto Madrazo Pintado con el PRI, y por ende, con la Coalición “Alianza por México”, como se precisa a continuación:

TRAYECTORIA PARTIDISTA	TRAYECTORIA COMO SERVIDOR PÚBLICO
<p><i>“A la par a su responsabilidad como servidor público y representante popular, Roberto Madrazo siempre ha sido un militante activo del Partido Revolucionario Institucional.</i></p> <p><i>En 1971 participó por nuestro país en el Encuentro Partidista de Juventudes de México y Alemania. Durante 1975, en su carácter de Secretario General Adjunto para Asuntos de la Juventud, es nombrado representante del Comité por la Paz y la Unificación del Tercer Mundo.</i></p> <p><i>En 1976, se desempeña como Secretario General del Movimiento Nacional de la Juventud Revolucionaria. Logrando el posicionamiento de la Juventud en la actividad política del Partido.</i></p> <p><i>Como delegado del PRI en los estados de Chihuahua, Michoacán y Nuevo León, siempre mostró su capacidad conciliatoria y actitud democrática.</i></p> <p><i>Fue Secretario de Promoción y Gestoría, durante los años 1984 a 1987 y de Secretario de Organización, a partir de 1988, siendo Presidente Nacional del PRI Luis Donaldo Colosio Murrieta. Durante este período se llevó a cabo la XIV Asamblea Nacional de Delegados.</i></p>	<p><i>“En el ámbito profesional desde la edad de 19 años, siempre ha demostrado su responsabilidad y espíritu de servicio: es jefe del bufete jurídico gratuito de la Delegación Álvaro Obregón. Un año más tarde, colabora en la Procuraduría General de Justicia.</i></p> <p><i>De 1979 a 1981 se desempeña como asesor del regente del D.D.F., el Profr. Carlos Hank González. Ese mismo año es ascendido y nombrado delegado político en Magdalena Contreras a la edad de 29 años.</i></p> <p><i>Constitucionalista y político de vocación pluralista y democrática construye su experiencia parlamentaria a través del contacto permanente con la ciudadanía tabasqueña, la cual lo elige en tres ocasiones Legislador del Estado.</i></p> <p><i>Su primera responsabilidad como representante popular fue 1976, fecha en que gana las elecciones como Diputado Federal por el Segundo Distrito de Tabasco.</i></p> <p><i>Durante el período 1988-1991 es Senador de la República. Función desde la que contribuye a la ampliación internacional del aeropuerto tabasqueño.</i></p>

<p><i>Dirige la Escuela Nacional de Cuadros, en donde alienta la participación y formación de los militantes. [...]</i></p> <p><i>En 2002, después haberse celebrado la XVIII Asamblea de Delegados del PRI, compite en forma democrática por la dirigencia nacional del Partido, siendo su compañera de fórmula, la Mtra. Elba Esther Gordillo Morales.</i></p> <p><i>El PRI, desde el liderazgo de Roberto Madrazo Pintado, ha tenido franca recuperación en el mapa electoral de nuestro país: mayoría en la Cámara de Diputados, gobierna la mayoría de las ciudades importantes del País y se ha ganado más del 50 por ciento de los cargos de representación popular."</i></p>	<p><i>De 1991 de 1993, en la LV Legislatura, ocupa nuevamente una curul en la Cámara de Diputados. [...]</i></p> <p><i>Como Gobernador del Estado de Tabasco (1994-2000) su experiencia académica le permitió, en los años de su administración, darle a la ciudad de Villahermosa las dimensiones de una gran metrópoli, con modernas vialidades y obras de infraestructura urbana que han convertido a la capital tabasqueña en el centro regional de servicios más importantes del Sureste mexicano."</i></p>
--	--

Fuente: Página web del C. Roberto Madrazo Pintado, en la utilería "¿Quién es Roberto Madrazo Pintado?", visible en la página web <http://www.mexicoconmadrazo.org/biografia.php?au=>

En ese sentido, válidamente puede decirse que cualquier persona que vea o escuche los promocionales en cuestión, inmediatamente los relacionaría con la Coalición "Alianza por México", pues, como ya se afirmó, es pública y notoria la militancia del C. Roberto Madrazo Pintado en el Partido Revolucionario Institucional (actualmente coaligado para conformar la Coalición "Alianza por México"), aunado a que también es de amplio conocimiento general, que esa persona contendió en el proceso interno de selección desarrollado por el Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato a la Presidencia de la República.

Por otra parte, es menester señalar que del análisis realizado a los promocionales de marras, esta autoridad no aprecia en su contenido, elemento alguno que pudiera poner en riesgo el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal 2005-2006, ni mucho menos los principios y postulados rectores de la materia.

En razón de lo anteriormente señalado, se estima que en el presente caso no se afecta el bien jurídico tutelado por el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, los argumentos que fundan la denuncia planteada por la Coalición "Por el Bien de Todos" en este sentido, deben declararse **infundados**.

12.- Que por lo que hace al segundo de los planteamientos señalados en la parte final del considerando 10 (identificado con la letra B), consistente en que los promocionales difundidos por la Coalición “Alianza por México” en radio, televisión e Internet, no satisfacen los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que no constituyen un medio para dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral o el contenido de su propuesta de gobierno, sino por el contrario, contienen expresiones que la Coalición “Por el Bien de Todos” califica como injuriosas y de calumnia, en demérito su abanderado a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, esta autoridad considera lo siguiente:

Del análisis efectuado a los promocionales de mérito, mismos que, como ya se ha señalado, obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en virtud del monitoreo practicado a medios de comunicación, en cumplimiento al mandato del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprecia que, efectivamente, dichos medios publicitarios carecen de expresión alguna exponiendo los principios y postulados de la Coalición “Alianza por México”, o bien, de su eventual programa de gobierno.

Lo anterior, en virtud de que en ellos únicamente se expone el particular punto de vista del C. Roberto Madrazo Pintado respecto de diversas afirmaciones expresadas por el C. Andrés Manuel López Obrador (cuya autenticidad no fue controvertida por la Coalición “Por el Bien de Todos”), sin que se aprecie en dichos promocionales alguna referencia a la plataforma electoral de la Coalición “Alianza por México” o propuesta de gobierno.

Sin embargo, aunque es cierto que por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para poder exteriorizar críticas a los contendientes, acorde con el proceso de formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de

los modernos regímenes democráticos (sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-009/2004), con ello es factible, en su caso, buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral, como lo expresó el máximo juzgador comicial federal, en la siguiente tesis relevante:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que **la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.”

Adicionalmente, ha sido criterio sustentado por esta institución, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley Fundamental, así como en las tesis y precedentes del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos, como integrantes del Estado mexicano, son titulares de la libertad de expresión en sus diferentes manifestaciones, pues la misma resulta acorde con la naturaleza de dichos institutos públicos, y un elemento esencial para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que les han sido encomendados.

En ese sentido, la libertad de expresión, a que alude genéricamente el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un pilar fundamental de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos, contando incluso con garantías constitucionales y legales que tienden a establecer las condiciones necesarias para semejante consecución (acceso permanente a medios de comunicación social, concesión de un financiamiento público, régimen fiscal y postal especial, etcétera).

Sobre el particular, la H. Sala Superior del tribunal electoral federal señaló, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-009/2004, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, lo siguiente:

“...no obstante [...] dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.”

En esa tesitura, baste recordar que al ser resuelta por el más Alto Tribunal del país la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, se estableció que cuando el ejercicio de las garantías individuales consagradas en la Constitución se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese actuar se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Ley Fundamental establece para la materia electoral, con lo cual debe entenderse que dichas prerrogativas deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los cuales se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pues el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole, se sujeta voluntariamente a las

obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

De dicha Acción de Inconstitucionalidad surgió la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicable al caso concreto:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*”

Para mayor claridad en el tema que nos ocupa, se transcriben a continuación los argumentos que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al hablar de los alcances de la ejecutoria de mérito, en la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil cuatro, al resolver expediente SUP-JRC-031/2004, a saber:

“Así que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 41 fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el

cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Estimó que dentro de esta regulación constitucional, tratándose de los partidos políticos, adquieren especial relevancia los mecanismos que pretenden garantizar condiciones de equidad que propicien su participación en igualdad de condiciones en la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado y la realización de los actos tendentes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.”

En el caso concreto, las imputaciones hechas valer en contra de la Coalición “Alianza por México” se fundan en que, al difundir los promocionales bajo estudio, dicho consorcio político rebasó los límites de la libertad de expresión, previstos en el artículo 6° de la Constitución Federal, aduciendo la Coalición “Por el Bien de Todos” que el ejercicio de esa prerrogativa de ninguna manera puede violentar la esfera jurídica de terceros ni mucho menos conculcar el marco jurídico vigente, razón por la cual solicitó a esta institución ejerciera sus facultades constitucionales y legales, a fin de ordenar el cese de tales actos, desde su punto de vista difamatorios y atentatorios de los principios del Estado democrático, y que afectaban directamente el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

No obstante, en concepto de esta autoridad, las manifestaciones que se aprecian en los referidos promocionales no pueden calificarse como abusivas o fuera de los límites establecidos en el Derecho Electoral Mexicano.

Para sostener lo anterior, debe recordarse que cualquier manifestación expresada por un partido político (ya sea por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o bien, a través de un medio de comunicación), en donde se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o coalición, o como en la especie ocurre, de un candidato a un puesto de elección popular, no siempre debe estimarse como conculcatoria del mandato impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, si bien es cierto existen límites al ejercicio de la referida garantía de libertad de expresión, no puede afirmarse que dichas barreras restrictivas puedan reducir el goce y ejercicio de esa prerrogativa a extremos que podrían

considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Los partidos políticos, como medios encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática, no fungen únicamente como intermediarios entre los ciudadanos para que éstos puedan acceder al poder público; por el contrario, constituyen expresiones del pluralismo político de la sociedad, siendo receptores y canalizadores de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.

En la misma línea argumentativa, puede mencionarse que si bien la difusión entre la sociedad de cualquier crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito para la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante ella, no cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, pues de sostener esta posición, se correría el riesgo de inhibir en demasía el debate político, esencial para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

Consecuentemente, para estimar que hay una violación a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, debe valorarse si el contenido del mensaje implica la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, o de sus candidatos, en virtud del uso de diatribas, injurias o difamaciones, es decir, se estimará que la propaganda en cuestión rebasa el límite ya señalado, cuando utilice calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciadas en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general.

A manera de orientación, y para reforzar el criterio de esta autoridad, se estima conveniente citar los posicionamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró aplicables al momento de emitir un juicio de valor, respecto al alcance de expresiones presuntamente violatorias del referido artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales (SUP-RAP-009/2004). El detalle es el siguiente:

“Varios son los criterios a que ha de acudirse para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

b) *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.”

En el caso a estudio, del análisis efectuado a los promocionales de que se duele la Coalición “Por el Bien de Todos”, se advierte que en ellos hay expresiones que denotan juicios de valor y exposición de ciertos hechos o datos de carácter crítico y, a decir del impetrante, ofensivos y de descalificación. Para una mejor apreciación, conviene transcribir nuevamente el contenido de los mismos:

Primer promocional.

“Debatir es la esencia de la democracia, y tú, Andrés Manuel, te niegas a debatir. Por eso tengo que hacerlo de esta manera. Tú has dicho esto:

‘APROVECHO PARA RECORDARLES QUE TIENEN QUE ACTUAR CON RECTITUD, CON HONRADEZ, QUE NO QUEREMOS NOSOTROS POLÍTICOS CORRUPTOS.’

Entonces, ¿por qué trabajas con Bejarano, el de las ligas; Ponce, el de Las Vegas; Ímaz, el de las bolsas?

Dices una cosa y haces otra.

Vamos a debatir.

Vamos hablando de frente.”

Segundo promocional.

“ ‘ES MUY SENCILLO, ES ORGANIZAR 3, 4, 5 10 DEBATES.’

Definitivamente Andrés Manuel: Cumplir no es tu fuerte.

Ahora resulta que de esos diez debates que prometiste, sólo quieres tener uno. Mentir es un hábito para ti, y ya es tiempo que la gente lo sepa.

El debate es la esencia de la democracia.

Tú dices cuando: Ponle día y hora, y vamos hablándonos de frente.”

Como se observa, en los mensajes existen expresiones intensas, directamente alusivas a la persona en ellos mencionada, pues se trata de duras críticas vinculadas con hechos históricos concretos del acontecer político nacional, cuya veracidad no es materia de controversia en el presente procedimiento, sin embargo, tales alocuciones no se estiman como lesivas de los derechos de la Coalición “Por el Bien de Todos” y su candidato a la Presidencia de la República, o atentatorias de los principios que deben prevalecer en los procesos electorales, en razón de que, por un lado, no se advierte que las mismas contengan frases intrínsecamente vejatorias, injuriosas, calumniosas o denigrantes y, por el otro, tales críticas se enmarcan en el contexto de hechos que ocurrieron en el pasado, siendo, en este orden de ideas, más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un control más riguroso de su actuación y manifestaciones, que si se tratase de entidades o individuos con poca o nula proyección pública.

En razón de ello, puede afirmarse que las expresiones controvertidas constituyen en su conjunto una posición que como contendiente se tiene sobre el tema de los debates y en la cual se emite una severa crítica por los dichos efectuados por el C. Andrés Manuel López Obrador en el pasado. Por lo tanto, la intención fundamental es hacer llegar al electorado, el posicionamiento del C. Roberto Madrazo Pintado, quien considera que las mismas son incorrectas y deben darse a conocer a la opinión pública.

Asimismo, los promocionales en los que se vierten tales expresiones efectivamente forman parte de la propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México” [pues expresamente lo reconoce a fojas quince de su escrito de

contestación), la cual, como ya se mencionó, no solamente busca exponer ante la ciudadanía sus principios y postulados, sino también reducir el número de personas que apoyan a los demás contendientes de la justa electoral (en la especie, la Coalición “Por el Bien de Todos” y su candidato, el C. Andrés Manuel López Obrador).

A manera de corolario, se estima pertinente citar el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la multireferida sentencia SUP-RAP-009/2004, mismo que esta autoridad considera aplicable al caso a estudio, a saber:

“No es óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el mensaje revista la forma de crítica aguda a dos sucesos históricos acaecidos en los últimos años, pues, como ya se advirtió, el mencionado artículo 182, apartado 4, no proscribire su realización como modalidad propiciatoria de los efectos pretendidos por la norma.

Por el contrario, la experiencia enseña que la crítica, bien entendida, es en muchas ocasiones el vehículo necesario para la discusión y superación de las ideas, dado que en la medida que posturas opuestas o al menos diferentes se contraponen y se someten a un examen dialéctico entre sí, se está en mejores condiciones de obtener su desarrollo y fortalecimiento, obteniéndose así un producto o resultado intelectual mucho más acabado y perfeccionado. Pues bien, el fundamento jurídico invocado alude precisamente a esos propósitos cuando establece que debe propiciarse el desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas, habida cuenta que el legislador ha estimado que estas actividades racionales redundarán en la emisión de sufragios plenamente libres y consientes.

En esta tesitura, la crítica que nos ocupa no solamente es útil para poner de manifiesto al electorado la posición ideológica del partido denunciado y su propuesta electoral, sino que también deviene adecuada para favorecer la discusión y desarrollo de sus planteamientos y los demás partidos, ya que está dirigida a acontecimientos públicos cuya exactitud y veracidad no se encuentra discutida y que representan posiciones divergentes a las ofrecidas por el instituto político, sin que al efecto sea posible exigirle al mensaje bajo análisis un particular orden, método, extensión o amplitud en el manejo de estas cuestiones, al tratarse de un spot televisivo de unos cuantos segundos de duración (aproximadamente veinte).”

Por las razones expuestas con antelación en el presente considerando, esta autoridad considera que este procedimiento debe declararse **infundado**, derivado de que los promocionales difundidos por la Coalición "Alianza por México" en radio, televisión e Internet, satisfacen los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral.

En conclusión, este Instituto Federal Electoral, en plenitud o libertad de atribuciones, y derivado de los razonamientos antes expuestos, una vez agotado el procedimiento mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-017/2006, considera que en el caso que nos ocupa, los principios constitucionales y legales se encuentran debidamente satisfechos, por lo que cual se podría estimar que la validez de la elección, y los principios y postulados rectores de la materia se encuentran protegidos.

13.- Que en virtud de haberse declarado infundada la solicitud y denuncia planteada por la Coalición "Por el Bien de Todos", se estima conveniente declarar improcedente la petición formulada en el escrito que dio origen a este procedimiento, así como su anexo, en el que dicho impetrante solicita a esta autoridad tome las acciones adecuadas, encaminadas a ordenar el cese en la difusión en medios electrónicos, de los promocionales de marras, basándose para ello en la interpretación y alcance de la tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual lleva por rubro: **"CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA."**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, conforme a lo señalado en los considerandos 11 y 12 de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la solicitud formulada al Consejo General del Instituto Federal Electoral por la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 13 de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de abril de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**